



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RAFAEL MARIA RICARDO GIL C.C.78.290.665
Accionado	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Radicado	05 001 31 05 024 2023 00096 00
Providencia	Sentencia de Tutela No.083
Decisión	Ampara Debido Proceso

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor RAFAEL MARÍA RICARDO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.78.290.665, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social que considera vulnerado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con base en los siguientes hechos:

Señala que el día 17 de febrero de 2023, solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, como resultado de la valoración que se llevó a cabo en mayo de 2022 teniendo en cuenta que no fue posible recibir dicha información por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Informa que, de manera independiente, sufragó los gastos para dicha valoración pericial, razón por la cual considera tiene derecho a conocer y ser notificado del PCL que haya emitido la entidad accionada. Teniendo en cuenta que el 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Laboral de Valledupar con numero de radicado 20001-05-31-001-2019-00233-00 ordenó que la entidad accionada calificara la pérdida de capacidad laboral de manera particular para aportarla como prueba en el proceso ordinario y hasta la fecha han transcurrido más de 10 meses sin tener ninguna respuesta.

Como pruebas anexa las siguientes:

- Copia de derecho de petición del 13 de febrero de 2023
- Comprobante Remisión Expediente a la JRCIA, vía e-mail
- Comprobante pago Bancolombia del 20/04/2022
- Comprobante Recibido por parte de la JRCIA
- Copia Acta de Audiencia 14/09/2021
- Comprobante Remisiones al Ministerio Trabajo-Valledupar
- Copia Cédula ciudadanía del actor
- Registro Fotográfico

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 14 de marzo de 2023, se ordenó oficiar al Juzgado 01 Laboral de Valledupar para tener conocimiento del proceso ordinario con radicado 20001-05-31-001-2019-00233- 00 y por oficio de la misma

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Oscar Díaz Serna, actuando como Abogado de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el día 16 de marzo de 2023, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señaló que, revisados los archivos de la entidad, se encontró que el 22 de abril de 2022 se radico solicitud de PP (pago paciente) JUZGADO 01 LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR a nombre de RAFAEL MARIA RICARDO GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.290.665, el cual por reparto le correspondió a la Sala Segunda de Decisión bajo el radicado 101813-2022, que el usuario fue calificado en audiencia privada del 27 de mayo de 2022, donde se calificó la perdida de la capacidad laboral y ocupacional.

Indica que el dictamen fue enviado vía correo electrónico al ente solicitante de la calificación, JUZGADO 01 LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, al correo electrónico j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto teniendo en cuenta que la Junta Regional, en el proceso de calificación adelantado a este nombre, actuó como perito y el dictamen fue emitido para obrar como prueba en el proceso adelantado por el ente en mención, dando alcance a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013 que indica:

“PARÁGRAFO. En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la inspección de trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades”.

Finalmente indica, que el día 16 de marzo de 2023 dio respuesta de fondo y clara al derecho de petición del accionante, solicitando ser desvinculados de las peticiones ya que a las juntas no les corresponde pronunciarse y notificar dictámenes en los cuales actúan como peritos.

Como prueba apporto:

- Respuesta a derecho de petición
- Pantallazo

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es un organismo del sistema de la seguridad social integral de orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujeta a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

La Corte Constitucional, en Sentencia T-.031 de 2013, reiteró la jurisprudencia existencia, relativa a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas en los siguientes términos:

“(...) 2.1.4 En este orden de ideas, al ser idóneos y eficaces los medios de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, por regla general, la acción de tutela se torna en improcedente cuando quiera que se cuestionen actos administrativos, sin perjuicio de su viabilidad procesal excepcional por el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Sobre este último, cabe insistir que conforme con la sentencia T-705 de 2012, que reiteró la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el aludido perjuicio, se caracteriza por “(i) (...) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” Por ello,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el juez constitucional tendría que esclarecer, para determinar la cuestión de la procedencia de la acción de tutela ante un supuesto perjuicio irremediable, si se halla ante una circunstancia de la que pueda predicarse la aludida inminencia, gravedad, urgencia, y la consecuente necesidad del amparo.

2.1.5 Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, al existir los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción de tutela se torna improcedente. En este análisis de idoneidad y eficacia, el juez constitucional debe tener en cuenta la posibilidad con que contaba el actor de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, pues allí puede evitarse la consumación de cualquier trasgresión a los derechos fundamentales. Ahora bien, lo anterior, sin perjuicio del acaecimiento de un perjuicio irremediable, dado que allí deberá determinarse si en el caso bajo estudio resulta viable el amparo transitorio para precaver su consolidación al evidenciarse la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la actuación del juez constitucional.”

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a partir del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se debe garantizar a todas las personas el debido proceso dentro de todas las actuaciones de la administración, así lo desarrolló en la reciente sentencia T-002 de 2019:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[90]

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley” [91].

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión [92].

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” [93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” [94].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa [95].

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que “la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”[96].

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria” [97]. (Resaltado fuera de texto).

Las normas procedimentales consagran el deber de notificación de los actos proferidos por la administración, con la expedición Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el legislador estableció nuevas disposiciones que se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Así mismo, la finalidad del principio de publicidad se garantiza, cuando los actos de la administración se dan a conocer a los administrados, tanto de la existencia de los mismos como de su contenido es así como el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, los actos administrativos de carácter particular y concreto deben ser notificados personalmente en cualquiera de sus modalidades, dentro de ellas, por medio electrónico.

Con ocasión de la pandemia del Covid-19 se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8º reguló la notificación electrónica, el nombrado Decreto fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente señala.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En cuanto a las notificaciones realizadas a través de correo electrónico y el valor probatorio que la misma pueda tener, se tiene que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto lo otorga el denominado acuse de recibido, esto de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

Y así lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional en sentencia T-238 de 2022, sobre el valor probatorio de los mensajes de datos el alto tribunal constitucional en la referida sentencia señala que:

“(…) Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2° de la ley 527 de 1999 define los mensajes de datos como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, a la vez, el artículo 5 ibídem establece que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9° ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

*En ese sentido, de conformidad con lo que establece la ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado **acuse de recibido**. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.*

La Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL-5246 de 2019^[116], se pronunció sobre la valoración probatoria de los correos electrónicos allegados al proceso como prueba documental. En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral señaló que: (i) los mensajes de datos son medios de prueba válidos y se les otorga el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel^[117]; (ii) el juez debe valorar las copias simples de los mensajes de datos bajo los principios de buen fe y lealtad procesal, lo que supone que no se debe restar validez a las mismas “bajo una órbita formalista”^[118]; y (iii) las copias de los mensajes de datos podrían aceptarse como pruebas, siempre que estén revestidas de una mínima individualización, esto es, que cuenten con la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de este. (…)

*“En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**” (Negrilla fuera de Texto)*

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende es la protección del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello, se le ordene a la JUNTA



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA notificar el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Con los documentos aportados está demostrado que el accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, el día 17 de febrero de 2023, al cual la entidad accionada dio respuesta con fecha 16 de marzo de 2023, que dicha respuesta fue en los siguientes términos:

“OSCAR DIAZ SERNA, mayor de edad, actuando como Abogado de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto de las peticiones. Sea lo primero indicarle que las Juntas de Calificación de Invalidez se rigen por el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 y para que esta Junta Regional inicie un proceso de calificación se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas citadas

Les informamos que revisados los archivos de esta Junta Regional se encuentra que el 22 de abril de 2022 se radico solicitud de PP (pago paciente) JUZGADO 01 LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR a nombre de RAFAEL MARIA RICARDO GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.290.665. Por reparto le correspondió a la Sala Segunda de Decisión bajo el radicado 101813-2022 el usuario fue calificado en audiencia privada del 27 de mayo de 2022, donde se calificó la perdida de la capacidad laboral y ocupacional.

El dictamen emitido fue enviado vía correo electrónico al ente solicitante de la calificación, JUZGADO 01 LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, al correo electrónico j01lcvp@centoj.ramajudicial.gov.co, esto teniendo en cuenta que esta Junta Regional, en el proceso de calificación adelantado a este nombre, actuó como perito y el dictamen fue emitido para obrar como prueba en el proceso adelantado por el ente en mención.

RV: CALIFICACION DE RAFAEL MARIA RICARDO CC 78290665 RDO 101813



sala2@jrcantioquia.com.co

Para auxsala2@jrcantioquia.com.co

 Rafael Maria Ricardo Gil - Calificación perdida capacidad laboral y ocupacional.pdf

Archivo .pdf



 Responder

 Responder a todos

 Reenviar



lunes 1/08/2022 2:27 p. m.

De: Correspondencia <correspondencia@jrcantioquia.com.co>

Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 1:16 p. m.

Para: j01lcvp@centoj.ramajudicial.gov.co

CC: sala2@jrcantioquia.com.co

Asunto: CALIFICACION DE RAFAEL MARIA RICARDO CC 78290665 RDO 101813

Doctora

CECILIA GUTIERREZ AVILA

Juez

PP JUZGADO 01 LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Correo: j01lcvp@centoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3104054742

Valle dupar – Cesar

RADICADO N°: 20001 – 05-31-001-2019-00233-00

Con la notificación realizada en debida forma al ente solicitante, esta entidad dio alcance a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013 que indica:

“PARÁGRAFO. En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la inspección de trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades”.

Con esto hemos dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición instaurado...”

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA manifestó en la respuesta a la acción de tutela, que el nombrado dictamen de pérdida de capacidad laboral fue notificado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en la dirección electrónica j01lcvp@centoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sin embargo, no aportó constancia de entrega o recibido del mismo por el despacho.

El Juzgado de manera oficiosa, solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el expediente electrónico del proceso ordinario laboral identificado con radicación 20001-05-31-001-2019-00233-00, el cual fue remitido oportunamente, en el cual se encuentra el acta de la audiencia del art. 77 del CPT y S.S celebrada el 30 de junio de 2021, en la cual se decretó como prueba de oficio, valoración de la pérdida de capacidad laboral del demandante, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y se fijó fecha para audiencia del art. 80 del CPT y SS para el 14 de septiembre de 2021.

El 6 de julio de 2021, se libó oficio No.0122 por parte del Despacho judicial, dirigido a la nombrada Junta de Calificación, entidad que se pronunció indicando que no era competente para realizar la calificación, escrito que notificó a la apoderada del accionante, como consta en el archivo 26 del expediente del proceso ordinario laboral, que se adjuntó a esta acción de tutela, como prueba.

En audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2021, el Juez Laboral advirtió al demandante que debía pagar los honorarios a la Junta de Calificación, so pena de prescindir de la prueba, dada la imposibilidad de obtenerla (Archivo 30) y en auto del 9 de noviembre de 2021 se ordenó:

“(...) Requierase al demandante para que otorgue en forma legal poder, y además adelante las gestiones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia, para que por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la audiencia incorpore el dictamen, so pena de que se prescinda de la prueba.

Fíjese para adelantar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, el día jueves 03 de marzo de 2022 a las 9 am (...)”

Adicionalmente, al revisar el expediente que contiene el proceso ordinario laboral en el que figura como demandante, el accionante, no se advierte que se haya incorporado el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Si bien es cierto, la Junta Regional no está obligada a realizar la notificación al actor del dictamen de pérdida de capacidad laboral, que fue decretado como prueba de oficio, no es menos verdad, que la persona calificada tiene derecho a enterarse de los resultados de la valoración, bien de manera directa o a través del Despacho Judicial que decretó el medio de prueba,

No obstante, en este trámite no se demostró que la calificación realizada el 27 de mayo de 2022 al accionante y remitida 13 de junio de 2022 por la Junta, fuera efectivamente recibida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que decretó la calificación como medio de prueba.

Teniendo en cuenta que el Juez de conocimiento ordenó al señor RAFAEL MARÍA RICARDO GIL, que en su calidad de demandante en el proceso ordinario laboral de primera instancia con consecutivo 20196-0233-00, adelantara **las gestiones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia**, para que incorpore el dictamen al trámite procesal y al estar probado que el accionante fue calificado el 27 de mayo de 2022, sin que exista prueba de la recepción del dictamen por la autoridad judicial, a pesar de haber transcurrido más de 9 meses, considera el Despacho que la vulneración al derecho al debido proceso sí se configuro, por parte



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por cuanto, no comunicó de manera oportuna el dictamen a la autoridad judicial que lo requirió y se negó a notificar o comunicar el resultado a la persona calificada, quien es la más interesada en la valoración, pues de ello depende el trámite de un proceso laboral, en el que figura como demandante.

Y es que no puede confundirse, el trámite de la notificación de un dictamen y la procedencia de recursos frente al mismo, con el derecho que tiene el calificado a enterarse del resultado obtenido, inclusive obtener copia del dictamen, para que puede ser presentado como parte interesada en un proceso judicial, pues es claro, que frente a un dictamen emitido como prueba decretada por autoridad judicial, no procede recurso alguno, habida cuenta que su contradicción debe efectuarse al interior del proceso judicial, donde se ordenó la prueba.

Así las cosas, concluye el Juzgado que la vulneración del derecho al debido proceso, sí se configuró, dado que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA no demostró que comunicó de manera oportuna el resultado de la calificación, ni a la autoridad judicial que la ordenó, ni tampoco a la persona calificada, quien tiene derecho a conocer su calificación.

En consecuencia, para conjurar la vulneración del derecho al debido proceso, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que reciba la notificación de esta decisión, **COMUNIQUE** el resultado de la calificación realizada al accionante RAFAEL MARÍA RICARDO GIL el día 27 de mayo de 2022 al accionante y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso vulnerado al accionante RAFAEL MARIA RICARDO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.290.6658, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que reciba la notificación de esta decisión **COMUNIQUE** el resultado de la calificación realizada al accionante RAFAEL MARÍA RICARDO GIL el día 27 de mayo de 2022 al accionante y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b2d15ee6cb815e27f7a81f063bd5285e0bc322c73acfd27478486472a9f45d**

Documento generado en 24/03/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>